

La problemática de los páramos en Colombia, el Buen Vivir como solución heteronómica a la decisión constitucional sobre el conflicto frente a la agricultura de bajo impacto y su posibilidad de ser replicado en jurisdicciones de derecho positivo como la mexicana*

The moorelan problematics in Colombia, how *Buen Vivir* [Sumak kawsay] is a heteronomic solution in a constitutional decision about low-impact agricultural activities and its possibility to be replicated in positive law jurisdictions as Mexican is

Lady Arbeláez Ariza**

El Colegio de México

ladyarbelaez@hotmail.com

Resumen

El presente artículo tiene por objeto buscar la articulación entre una racionalidad jurídica antropocéntrica consolidada en la Constitución Política de Colombia, con una visión heteronómica en el debate acerca de prohibir o permitir actividades agrícolas de bajo impacto en áreas de páramo en Colombia. Para realizar lo anterior, en una primera parte, se buscará contextualizar el problema tanto en Colombia como en relación con un sistema de derecho como el de México para comprobar la actualidad de la discusión; en la segunda parte, se desarrollará el argumento sobre el buen vivir como visión alternativa y solución a la problemática presentada en la primera

Fecha de recepción: 5 de mayo de 2020.

Fecha de aceptación: 21 de enero de 2021.

* Para citar este artículo: Arbeláez, L. (2020). La problemática de los páramos en Colombia, el Buen Vivir como solución heteronómica a la decisión constitucional sobre el conflicto frente a la agricultura de bajo impacto y su posibilidad de ser replicado en jurisdicciones de derecho positivo como la mexicana. *Diálogos de Saberes*, (52), 101-109. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/diálogos.52.2020.8649>

Artículo producto de investigación.

** Abogada, economista y geógrafa. Estudiante doctoral en el Colegio de México. Correo electrónico: ladyarbelaez@hotmail.com.

parte, además se presentarán argumentos para determinar que esta es la visión adecuada para ser aceptada como la mejor solución posible. En las conclusiones, se buscará determinar si se logró comprobar que la premisa según la cual el Buen Vivir es la mejor alternativa para solucionar conflictos ambientales puntuales puede resultar válida en el contexto de un derecho positivo de corte antropocéntrico como el colombiano, análisis que podría replicarse en otros contextos como por ejemplo el mexicano.

Palabras clave: Problemática de los páramos en Colombia; Buen Vivir; solución heteronómica; agricultura de bajo impacto

Abstract

This paper seeks to articulate an anthropocentric legal rationality consolidated through Colombian Constitution, with an heteronomic vision on the issue of prohibiting or allowing low-impact agricultural activities in moorland areas in Colombia. First, to articulate the debate it will be contextualized the problem both in Colombia and Mexico to prove this is an actual discussion. In second place, the argument about *Buen vivir* will be developed as an alternative vision and solution to the problem presented, and it will be argued how this perspective should be chosen as the best possible solution. At last, in the conclusions, it will be sought to verify the premise according to *Buen Vivir* is the best alternative to solve juridical environmental conflicts in a positive an anthropocentric juridical field such as Colombian that can be replicated in other contexts such as the Mexican.

Keywords: Moorland debate in Colombia; Buen Vivir; heteronomic solution; low-impact agricultural activities

Introducción

El 19 de octubre de 2018, se presentó una demanda constitucional contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1930 de 2018, que permitió explícitamente la agricultura de bajo impacto en área de páramo en Colombia. Sobre el proceso, identificado como D0012973 ante la Corte Constitucional se evacuó la etapa probatoria y se realizó una audiencia de alrededor de ocho (8) horas que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2019. En principio, la Corte Constitucional para fallar el caso realizará un juicio de proporcionalidad para determinar si el artículo 10 (parcial de la Ley de Páramos se adecúa al marco constitucional vigente; sin embargo, en el presente escrito se busca ir más allá integrando una racionalidad heteronómica dentro del debate acerca de prohibir o permitir actividades agrícolas de bajo impacto en áreas de páramo en Colombia, planteando que al hacerlo se encuentra la mejor solución posible para el caso bajo estudio que actualmente está para fallo con términos suspendidos por la Sala Plena de la Corte Constitucional. Como variable de control se utilizará la norma contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para comprobar la validez de la solución.

Problemática

Siguiendo el plan trazado, en esta primera parte, se buscará contextualizar la problemática observada y para ello se establecerá el contexto de derecho en el que aparece el conflicto ambiental, los elementos que lo constituyen y la relación entre el problema con un sistema de derecho como el colombiano y el mexicano. En este orden de ideas, se empezará por señalar que gracias a la Constitución Política de 1991, Colombia tiene además de las jurisdicciones ordinarias una justicia constitucional que se encarga tanto del ámbito de la protección de los derechos fundamentales a modo de acción de amparo, denominada tutela, como del deber de proteger la integridad de la Constitución Política para lo cual se le dotó de la facultad de efectuar la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley que desatiendan las premisas constitucionales. Ahora bien, el 27 de julio de 2018 el Congreso de la República de Colombia dictó la Ley 1930 de 2018, “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, e incluyó en el inciso tercero de su artículo 10, una habilitación para desarrollar agricultura de bajo impacto en páramos.

Este tema es relevante en la medida que los páramos no sólo son mesetas altas por encima de los límites superiores del bosque (Guhl, 1982), pues como ecosistemas, son ecuatoriales de carácter interandino y desde el punto de vista biogeoecológico se forman en las grandes alturas húmedas, junto con las cumbres nevadas son los últimos relictos intertropicales de las glaciaciones, de ahí su particularidad y rareza. Se caracterizan por ser paisajes de montaña con altitud entre los 2.800 y los 4.200 metros sobre el nivel del mar, utilizados como escenarios de paso o transición, así como de prácticas asociadas al manejo de los ciclos climáticos, lugares de caza y ruta obligada para el traslado de un valle interandino a otro o espacio vital por los indígenas; además, de ellos se destacan las condiciones ambientales extremas que presentan: suelos ácidos, baja presión atmosférica, escasa densidad, sequedad y humedad del aire a la vez, baja temperatura media con fuertes oscilaciones diurnas, cambios bruscos y fuertes por causa de la nubosidad tanto en el día como en la noche, lo que ocasiona escarchas y nevadas, así como vientos recios en determinadas épocas del año (Ospina, 2003).

Son particularmente importantes porque resultan ser el escenario ideal para la interacción entre el aire y el suelo, de ahí que presten servicios como: regulación y retención de agua, bancos de agua y biodiversidad, almacenamiento de carbono y filtro de radiación, por lo tanto, por las características propias de la vegetación, los suelos y las condiciones de temperatura, actúan como una esponja que atrapa el agua condensada en el aire y permiten una liberación lenta y progresiva que sostiene el régimen hídrico superficial, subsuperficial y profundo de las cuencas en las que se encuentran, lo que permite observar *in vivo* el proceso de captura del agua y el inicio del ciclo de recarga permanente de acuíferos. En cuanto a su área, los páramos pueden abarcar 2'906.137 ha., en Colombia (Sarmiento, 2012), lo que equivale al 2.5% de la superficie continental del país y al 0.00019742% de la superficie terrestre, siendo este el área del país la más representativa de este tipo de ecosistema sobre la superficie terrestre.

Dadas estas características se contrasta que de acuerdo con la Organización de Naciones Unidas, la escasez de agua ya afecta en el mundo a 4 de cada 10 personas (OMS), y la falta de acceso a agua potable y saneamiento continuo expone a niños, adolescentes y madres gestantes a riesgos que hoy parecen desproporcionados, por lo cual la Organización ha trabajado en la estructuración de un derecho fundamental al agua, de acuerdo con el cual cada persona debe poder tener acceso a consumo, higiene, lavandería y baño, con una provisión mínima de entre 20 y 50 litros/día por persona, lo cual debería procurarse a través de al menos un grifo público.

Así las cosas se observa un problema fundamental, seres humanos y entre ellos sujetos de especial protección sin acceso al agua y por otro lado un ecosistema al que se le puede llamar *productor activo* de agua, habitado por otros seres humanos en número que se puede estimar entre 2 a 4 millones de personas que tampoco tienen acceso a servicios públicos domiciliarios y que trabajan la tierra como agricultores, frente a quienes resulta muy complicado calificar sus prácticas como buenas o malas, pero cuya existencia es real, por lo tanto resulta válido e imperativo cuestionar al sistema jurídico si debe existir o no una norma que habilite tanto su presencia como su práctica agrícola, siempre y cuando esta sea de bajo impacto, sea cual fuere el contenido de esta última expresión.

Este caso podría ser el mismo en México, no ya por la singularidad del ecosistema, sino porque la misma pregunta surge en otros escenarios y en áreas que deberían ser de especial protección ambiental como frente a los acuíferos cuyas tasas de recarga son inferiores a las del uso por su caudal actual estimado. Así pues, la pregunta fundamental se mantiene, independientemente de que la Constitución Política de Colombia sostenga en su artículo 79 que es deber del Estado proteger el medio ambiente, mientras que el inciso quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México, establezca además que la responsabilidad por daño ambiental también existe y debe ser desarrollada por las constituciones federales y las normas que de ahí dependan.

Para abordar la segunda parte del presente documento, se desarrollará el argumento sobre el Buen Vivir como visión alternativa y solución a la problemática presentado en la primera parte, además de buscar determinar que esta es la visión adecuada para aceptarlo como la mejor solución posible. Así las cosas, como concepto el buen vivir es un desarrollo de los pueblos indígenas para señalar que, desde una perspectiva ética, la vida en condiciones dignas debe estar estrechamente relacionada con el contexto en el que aquella tiene lugar y respecto del ámbito funcional en el que se desarrolla en comunidad, como señala Gudynas (2011), es una reacción y una alternativa a los conceptos convencionales de desarrollo, pero contrario a otras alternativas no lo niega.

Este concepto permite reconocer que todos los individuos forman parte de una comunidad y que la comunidad debe satisfacer el interés individual a través de la satisfacción del interés colectivo. También se analiza que, los bienes inmateriales que rodean las comunidades étnicas pueden ser sujetos de protección y por lo tanto desde esta perspectiva, tanto la constitución de Bolivia (2008) como la del Ecuador (2009) introdujeron en el texto fundamental de dichas naciones disposiciones relativas a este concepto. La primera como principio y como parte del modelo económico, mientras que la segunda lo hizo como un derecho de contenido plural que vincula los derechos humanos

con la conservación de los recursos naturales. Este referente sería suficiente para discutir que, si el *Buen Vivir* tiene la aptitud para ser considerado una forma de derecho natural y si un derecho o principio de este tipo debe entrar en todas las cartas políticas, sea que haya o no pueblos originarios que así lo demanden.

Un ejemplo de esto puede rastrearse en el derecho colombiano en el que la Corte Constitucional ha introducido este concepto a través de (al menos) 7 pronunciamientos distintos, 2 de tutela (T-617 de 2010 y T-713 de 2017) y 5 de constitucionalidad (C-943 de 2012, C-948 de 2014, C-389 de 2016, C-644 de 2017 y C-073 de 2018), y que, a su vez confirió derechos subjetivos al Río Atrato por medio de la sentencia T- 622 de 2016, por lo cual, jueces de menor jerarquía han seguido el ejemplo y han declarado otros ríos como sujetos de derecho, ya que entre los principios de la jurisprudencia se encuentra la posibilidad de aplicarla a casos iguales, perspectiva bajo la que debería considerarse suficiente la necesidad de introducir este principio / derecho en otros sistemas jurídicos de derecho positivo, entre otras razones para hacernos más conscientes de que la protección de los derechos individuales subjetivos depende de que el medio en el que se habita posea unas condiciones mínimas para que la teoría de los derechos fundamentales se materialice.

Ahora bien, el núcleo fundamental del buen vivir de acuerdo con Gudynas (2011) tendría que ver con el derecho que tienen las comunidades al autogobierno y a procurarse un nivel de vida acorde con las condiciones que les son propias, lo que debería conducir a sostener que el buen vivir reúne los valores y principios que deben guiar la vida en comunidad, a saber: la solidaridad, la dignidad, el consenso, la diversidad y la interculturalidad, a partir de fórmulas de participación guiadas por la ética y el sentido de bien común que no puede entrar a ser resquebrajado.

Señalado lo anterior se considera qué tipo de respuesta podría ser brindada por una visión antropocentrista, una ecocentrista y por qué razón se considera que la mejor respuesta posible proviene el buen vivir. Dicho lo anterior, corresponde recordar que Escobar (2011) señala que el punto de partida de la discusión corresponde a una forma de realismo epistemológico que privilegia en una de sus vertientes la perspectiva de la ciencia positiva que distingue lo construido de lo dado, visión de la que parecen partir constituciones como la mexicana y la colombiana, que basan parte de su visión económica en el crecimiento y por lo mismo ven la tecnología como un punto de apoyo, motivo por que probablemente Lezama (2001) llame la atención sobre la problemática medioambiental como cotidianeidad y la confianza en la tecnología como esperanza de solución que permite olvidarse de los riesgos que significa en el momento presente; sin embargo, el hecho de pasar de tomar conciencia como corresponde al período entre 1945 y 1972 (Estenssoro, 2007) parece haber conducido a la sociedad a partir de visiones extremas, de las apenas unas pocas racionalidades han entrado en los sistemas de derecho positivo.

Del lado de las ciencias naturales, la naturaleza también resulta ser un concepto que evoluciona para pasar de ser objeto a recurso y luego de medio a sujeto (Gudynas, 2011) por lo tanto la aparición de la ecología de la mano de la conciencia relacionada con el cuidado de la tierra en los años 70 abre el camino para entrar de lleno en la discusión advertida.

Así las cosas, las corrientes que colocan la protección del ser humano en el centro del universo son aquellas que se llamarán antropocentristas, mientras que las que posicionen la naturaleza en sus distintas formas y alcances en medio, se denominarán biocentristas (Foladori, 2005). De la presente discusión se excluirán a propósito tanto los tecnocentristas que abogan por la salida tecnológica a la crisis ambiental, al igual que a los Marxistas, ya que si bien se puede considerar que la naturaleza también ha sido recurso y como tal, sujeto de dominación del capital, tales posiciones no ayudan a resolver si los campesinos que se encuentran en áreas de especial protección pueden permanecer en ellas y si su actividad siendo considerada de bajo impacto puede ser permitida, por lo que, después de abrir el debate sobre qué conservar y cómo conservarlo, y a pesar de que América Latina lideró varios movimientos que desatendían la hegemonía que se estaba construyendo alrededor del desarrollo sustentable, esta doctrina que ve complementariedad desde el punto de vista económico entre recursos naturales y artificiales, como dotación para el desarrollo (Daly, 1992) toma forma bajo el nombre de desarrollo sustentable y este es, verdaderamente, el lugar del debate planteado.

Ahora bien, tal como lo indica Pierri (2005) siendo hegemónica la doctrina del desarrollo sustentable, la misma puede ser leída desde el grado de sustentabilidad al que apela. Al grado muy débil de sustentabilidad se le asociará al antropocentrismo y al grado muy fuerte del mismo fenómeno será relacionado de modo directo con el ecocentrismo, pero esto nos sirve solamente para retomar el tema de la sustituibilidad y recalcar que la autora nos indica que la sustentabilidad fuerte mostrará que el capital natural simplemente no es sustituible cuando se trata de relictos, en este caso páramos, que se conciben por sus características como singulares y en consecuencia como áreas protegidas, lo que hace que los mismos no puedan ser objeto de modificación derivada del contacto humano y por lo mismo, la interpretación del artículo constitucional 79 de la Constitución Política de Colombia deba interpretarse en favor de la protección del ambiente, independientemente de que ello signifique un perjuicio eventual para los habitantes del páramo.

En consecuencia, una decisión ecocentrista o de sustentabilidad fuerte tendría que abordar tres aspectos fundamentales: Que el Estado debe ser permisivo de la actividad privada cuando esta no se lleva a cabo en espacios naturales singulares, que la singularidad de estos implica que su protección es absoluta y la consecuencia de ello es la conservación de las áreas, lo que de suyo implica que el contacto entre estas con los seres humanos debe limitarse al mínimo posible quedando prohibida la agricultura en ellas, independientemente de si se le califica como de bajo impacto. Se estima que una respuesta de esta misma naturaleza es posible también desde la perspectiva del derecho en México, toda vez que el artículo 4 de la Constitución Política incluso llevaría a los campesinos a posicionarse no como perjudicados de la decisión, sino como causantes del daño que se pueda comprobar por el uso de las áreas dedicadas a la agricultura, y el último punto que aparecería, tendría que ser el que —sólo en el caso colombiano— reparara a los campesinos por la imposibilidad inmediata de continuar desarrollando su actividad y por consiguiente su necesaria reubicación, cargos todos que quedarían a cargo del Estado.

Del lado de una decisión de sostenibilidad débil, la doctrina económica keynesiana hablará de una imperfecta sustituibilidad, lo que en este caso implicará que si se conserva un mínimo de capital natural ello es suficiente para superar una situación concreta. Desde este punto de vista la norma sujeta al control constitucional es perfectamente legal pero debe ser acotada (condicionada) en el sentido de delimitar lo que ya fue antropizado de las áreas de páramo que aún no lo han sido, y estas resultarán tener protección absoluta mientras que en relación con las primeras se deberá admitir la agricultura de bajo impacto, y al tener en cuenta que no existe definición para el bajo impacto, esta definición tendrá que hacerse con las comunidades afectadas, entonces, tendría que ser parte de un proceso consensual que previamente haya sido socializado para que en realidad sea participativo, este elemento podría extrañarse en una decisión de derecho en México, ya que la participación no parece ser connatural a las decisiones de las autoridades ambientales.

Siguiendo el esquema de la primera decisión, esta tendría que tener también al menos tres partes. En la primera se declararía constitucional la norma y como condicionante de ello, se le exigiría al gobierno que en el contexto de la delimitación de los páramos creara zonificaciones para la restricción absoluta de la agricultura, así como en relación con la restricción relativa, una segunda parte abordaría el asunto de la construcción colectiva con participación ciudadana de lo que se definiría como agricultura de bajo impacto, que no aparecería en el ejemplo del derecho mexicano, y en un tercer punto se vería relacionado con la perentoriedad que las ordenes tendrían, es decir en la creación de una transitoriedad entre la inexistencia de reglamentos y el momento en que los mismos tendrían que ser atendidos sin ninguna otra dilación. Bajo este escenario, podría señalarse que el páramo pierde área y el concepto biogeocológico resulta perdedor.

Así las cosas, ni la decisión biocéntrica le conviene a los habitantes del páramo, así como tampoco al Estado por el costo que conlleva, como al páramo le perjudica la segunda porque ahí es este tipo de ecosistema el que pierde área, por consiguiente, se considera que el Buen Vivir tiene la capacidad de mediar como concepción intrínseca a la interpretación de los jueces respecto de los bienes ambientales. Bajo este modelo, la heterotopía (Silva, 2016) señalará que las personas son tan importantes como el ecosistema, lo cual implica para ellos no sólo una habilitación (poder desarrollar agricultura de bajo impacto) sino un compromiso de cuidar, recuperar y restaurar en conjunto con el Estado, las áreas que sean susceptibles de ello, coordinarse con las entidades ambientales para establecer el estado de conservación de los páramos habitados y diseñar estrategias para disminuir y mitigar los impactos que actualmente causen, y ser sujetos de instrucción en materia de biología, agricultura y ecología para que niños, jóvenes y adultos actúen tanto como agentes de su destino, y como agentes de la naturaleza.

Una decisión basada en este principio probablemente sería más compleja, pero debería contener cuatro aspectos. En primer lugar, reconocería la exequibilidad de la norma. En segundo lugar, asignaría al gobierno tres responsabilidades: censar la población, socializar con la población censada la decisión judicial y construir en conjunto con ellos el marco de producción agrícola de bajo impacto, protección, recuperación, restauración y mitigación de todos los impactos que

se puedan medir. En tercer lugar, se crearía una instancia de coordinación interinstitucional con recursos propios para que el plan de páramos habitados tuviera recursos para realizarse. Y en cuarto y último lugar, se ordenaría a los habitantes del páramo a participar, con el derecho a disentir, de las iniciativas gubernamentales.

Conclusión

Se considera como conclusión del ejercicio que se ha podido comprobar que, la interpretación constitucional guiada bajo análisis que podría replicarse en otros marcos normativos como por ejemplo el mexicano, por lo cual, resulta válido hacer ejercicios de esta naturaleza aún cuando ellos sean de corte académico para determinar bajo un esquema de coherencia argumentativa cuál es la decisión que resultaría más beneficiosa cuando un bien jurídico particularísimo entra en conflicto con el derecho de personas que también deben ser especialmente protegidas por el Estado.

Por otra parte, se debe sostener con toda claridad que el Buen Vivir es un bello concepto que puede ser espoleado a las comunidades indígenas para que quienes no pertenezcan a dichos grupos observen también que existen racionalidades distintas que, como en el presente caso hacen que se pueda sostener como válido que es el momento de pasar del concepto de vivir bien de modo egoísta a vivir una vida en condiciones dignas estrechamente relacionada con el lugar que se habite, cuyo ámbito funcional sea el de la vida en comunidad.

Referencias

- Daly, H. E. (1991). From empty-world economics to full-world economics. In: Environmentally Sustainable Economic Development. UNESCO, pp. 29-37.
- Escobar, A. (2011). “Epistemologías de la naturaleza y colonialidad de la naturaleza. Variedades de realismo y constructivismo”. Cultura y naturaleza. Bogotá: Jardín Botánico José Celestino Mutis, pp. 50-72.
- Estenssoro, J. F. (2007). “Antecedentes para una historia del debate político en torno al medio ambiente: la primera socialización de la idea de crisis ambiental (1945-1972)”. *Universum*, 22(2), 88-107.
- Foladori, G. (2005) “Una tipología del pensamiento ambientalista”. En ¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable. Miguel Ángel Porrúa, pp. 83-136.
- Gudynas, E. (2010). “Imágenes, ideas y conceptos sobre la naturaleza en América Latina”. Cultura y naturaleza. Bogotá: Jardín Botánico José Celestino Mutis, pp. 268-293.
- Gudynas, E. (2011). “Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo”. América Latina en Movimiento. Quito, pp. 1-20.

- Guhl, E. (1982). Los páramos circundantes de la Sabana de Bogotá. Instituto Agustín Codazzi. Jardín Botánico “José Celestino Mutis” Bogotá, 1982.
- Lezama, J. L. (2001). “El medio ambiente como construcción social: reflexiones sobre la contaminación del aire en la Ciudad de México”. *Estudios Sociológicos*, pp. 325-338.
- Ospina, M. (2003). El páramo del Sumapaz un ecosistema estratégico para Bogotá.
- Pierri, N. (2005). “Historia del concepto de desarrollo sustentable”. En: *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*. Miguel Angel Porrúa, pp. 27-81.
- Sarmiento, C., et al. (2012) Aportes a la conservación estratégica de los páramos de Colombia: actualización de la cartografía de los complejos de páramo a escala 1:100.000. Bogotá.
- Silva Prada, D. (2016). “Construcción de territorialidad desde las organizaciones campesinas en Colombia.” *POLIS Revista latinoamericana*.
- Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, Bogotá.

Otros recursos consultados

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos de México

Ley 1930 de 2018. Inc. 3. Art. 10. “Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.”

<https://www.un.org/es/sections/issues-depth/water/index.html>